

**APRUEBA PROYECTO DEFINITIVO REVISIÓN  
DE LA NORMA DE EMISIÓN DE MATERIAL  
PARTICULADO PARA ARTEFACTOS QUE  
COMBUSTIONEN O PUEDAN COMBUSTIONAR  
LEÑA Y DERIVADOS DE LA MADERA.**

En Sesión de esta fecha, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, reunido en sesión ordinaria, ha adoptado el siguiente:

**Acuerdo N° 10, de fecha 3 de octubre de 2013.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, lo prescrito en el D.S. N° 38, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento para la dictación de Norma de Calidad y de Emisión; en el D.S. N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 427, de 2013, de este Ministerio, que dio inicio a la revisión del D.S. N° 39, de 2011 y crea el Comité Operativo, que fuera publicada en el Diario Oficial el día 1 de junio de 2013 y en el diario La Tercera el día 4 del mismo mes; la Resolución Exenta N° 549 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba anteproyecto de revisión de la norma referida, publicada en el Diario Oficial el 1 de julio de 2013 y el 7 del mismo mes en el diario La Tercera; la opinión del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente emitida el 5 de septiembre de 2013; y los demás antecedentes que constan en el expediente público respectivo; y lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Ley N°19.300, es función del Estado dictar normas, tanto de calidad como de emisión, que regulen la presencia de contaminantes, con el fin de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones, cargas o periodos de tiempo, un riesgo para la salud de las personas, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

Que, con el fin de reducir la emisión de material particulado, proveniente de la combustión de leña y otros derivados de la madera, que es altamente dañino a la salud, tanto por su tamaño como por su composición, constituyendo la principal causa de contaminación atmosférica del centro y sur del país, el Ministerio del Medio Ambiente dictó la norma de emisión de material particulado para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera, mediante el D.S. N° 39, de 2011, cuya entrada en vigencia se produjo el 1° de octubre del presente año.

Que, dicha norma establece límites de emisión para calefactores nuevos que se comercialicen en el país a partir de esa fecha, distinguiendo según su potencia térmica nominal, la que debe

ser determinada mediante la Norma Chilena Oficial NCh 3173 Of.2009, "*Estufas que utilizan combustibles sólidos – Requisitos y Métodos de Ensayo*", oficializada por Resolución N° 1.535, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que, dicha norma establece límites de emisión para calefactores nuevos que se comercialicen en el país a partir de esa fecha, la que debe ser determinada de acuerdo a los métodos de análisis CH-28 "*Determinación de Material Particulado y certificación y auditoría de calefactores a leña*", y CH-5G "*Determinación de las Emisiones de Partículas de Calefactores a Leña medidas desde un Túnel de Dilución*".

Que, según los antecedentes recabados por el Ministerio del Medio Ambiente a la fecha de la resolución de inicio de la revisión del D.S. N°39, de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, no existen laboratorios que cuenten con el banco de ensayo necesario para efectuar las mediciones tal como lo establece la referida Norma Chilena NCh 3173 Of.2009.

Que, asimismo se ha tenido en cuenta que con fecha 5 de septiembre de 2013, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles autorizó al primer organismo de certificación y con fecha 26 de septiembre de 2013 al primer laboratorio de ensayo para la verificación del cumplimiento de las emisiones de Material Particulado.

Que, el 28 de febrero de 2013 el Instituto Nacional de Normalización (INN) aprobó la Norma Chilena Oficial NCh 3282 Of. 2013 "*Artefactos de calefacción doméstica que utilizan pellets de madera - Requisitos y métodos de ensayo*" que define un método específico para definir la potencia de los artefactos a pellet, lo que permite actualizar los métodos que definió en el mencionado D.S. 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Que, de acuerdo a lo anterior, se hace necesario modificar la fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, puesto que a la fecha no es posible acreditar el cumplimiento de la misma al no existir organismos de certificación ni laboratorios autorizados para realizar todos los análisis y/o ensayos requeridos para tal efecto.

Que, asimismo, según los antecedentes recabados en la consulta pública, también se justifica la modificación de otros aspectos de la norma, que se indican en el texto de ésta. Entre otros, se acota el ámbito de aplicación de la norma a calefactores que combustionen o puedan combustionar leña y pellets de madera.

#### ACUERDO:

- 1. Revítese la norma de emisión de material particulado, para los artefactos de uso residencial que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera, contenida en el D.S. N°39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que es del tenor siguiente:**

**Artículo 1.-** Reemplázase, en el Título y en los artículos 1 y 4, la expresión "*derivados de la madera*" por "*pellet de madera*".

**Artículo 2.-** Elimínase, en el artículo 2, la expresión "*En particular, los calefactores nuevos deberán cumplir con los límites de emisión requeridos, en tanto que las cocinas se exceptúan de cumplir tales límites, sin perjuicio de la exigencia de medición de sus emisiones y potencia, en conformidad a la presente norma.*".

**Artículo 3.-** Elimínase, en el artículo 2, las letras b, c y d y agréganse a continuación de: "a. Caldera generadora de calor que se destina principalmente al calentamiento de agua.", las siguientes expresiones:

- "b. Cocinas.
- c. Hornos de barro.

*En todo caso, si un artefacto presenta características propias tanto de un calefactor como de una cocina, se considerará para efectos de esta norma como un calefactor."*

**Artículo 4.** - Reemplázase el artículo 3 por el siguiente:

*"Artículo 3.- Para los efectos de esta norma, se entenderá por:*

- a. Calefactor: Artefacto que combustiona o puede combustionar leña o pellet de madera, fabricado, construido o armado en el país o en el extranjero, que tiene una potencia térmica nominal menor o igual a 25kW, de alimentación manual o automática, de combustión cerrada, provisto de un ducto para la evacuación de gases al exterior, destinado a la calefacción en el espacio en que se instala y su alrededor.*
- b. Calefactor nuevo: Es aquel que no se encuentra operando ni instalado para su uso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.*
- c. Cocina: Artefacto diseñado para transferir calor a los alimentos, provisto de un horno no removible.*
- d. Leña: Corresponde a una porción de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles y arbustos, utilizada como combustible sólido residencial.*
- e. Pellet de madera: Combustible sólido, generalmente de forma cilíndrica, fabricado a partir de madera pulverizada sin tratar, extraída del conjunto del árbol y aglomerada con o sin ayuda de ligantes.*
- f. Velocidad mínima de quemado: Aquella que corresponde a la menor velocidad de quemado de combustible en el artefacto, que se puede obtener para un ciclo completo de medición operando con los controles de suministro de aire completamente cerrados."*

**Artículo 5.-** Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 6, entre los incisos segundo y tercero, pasando el tercero a ser cuarto:

*"Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dictar los métodos de evaluación de la conformidad que complementen o reemplacen los descritos en este artículo."*

**Artículo 6.-** Modifícase el artículo 8, en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase el término "artefactos" por la expresión "calefactores a leña"; y
- b) Agrégase el siguiente inciso segundo: "La determinación de la potencia térmica nominal de los calefactores a pellet de madera nuevos se deberá efectuar mediante la Norma Chilena Oficial NCh 3282 Of. 2013 "Artefactos de calefacción doméstica que utilizan pellets de madera - Requisitos y métodos de ensayo".

**Artículo 7.-** Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

*"Artículo 10.- Los límites de emisión establecidos en el artículo 4 serán exigibles a partir del 1° de octubre de 2014 para los calefactores a leña y a partir del 1° de octubre de 2016 para los calefactores a pellet de madera."*

2. Sométase el presente proyecto definitivo a la consideración del Presidente de la República, para su decisión.

  
*Maria Ignacia Benitez*  
**MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA**  
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE  
PRESIDENTA  
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

*Rodrigo Benítez Ureta*  
**RODRIGO BENÍTEZ URETA**  
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE  
SECRETARIO  
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

*JHC/MFG/BCB/JSH*

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División de Calidad del Aire
- División Jurídica